

de ritos, ni ceremonias, costumbres, fiestas, ni solemnidades de Moros, ni que en tiempo de Moros usaban, i guarden en los dichos desposorios, bodas, i relaciones el uso, i costumbre de la Santa Madre Iglesia, i lo que los Christianos viejos usan, i acostumbran; i que assimismo tengan los dichos dias de sus bodas, i velaciones las puertas abiertas, i lo mismo hagan los Viernes en la tarde, i los Domingos, i fiestas, i que ni en los dichos dias de bodas, ni desposorios, ni en otros algunos no hagan zambras, ni leilas con instrumentos moriscos en ninguna manera, aunque en ellos no canten cosa que sea contra la Fè, i Religión: i que otrosi los dichos nuevamente convertidos no tomen, ni tengan, ni usen de nombres, ni sobrenombres de Moros, i los que los tuvieren los dexen, i que las mugeres no se alheñen: i mandamos à nuestras Justicias que provean, i prevengan, i ordenen, como lo susodicho se guarde, cumpla, i execute, i lo hagan guardar, cumplir, i executar, puniendo, i castigando à los que fueren, ò vinieren contra lo susodicho, i contra cada cosa, i parte dello, segun la qualidad de su delito, i exceso, i que cerca de lo susodicho hagan todas las diligencias, prevenciones, i averiguaciones que fueren necessarias, i parescieren convenir, para que lo que dicho es se guarde, i ansiavemos ordenado, i ordenamos, i mandamos aya efecto, i no se vaya, ni venga contra ello.

XVIII.—Que pone pena à los naturales nuevamente convertidos del Reino de Granada, que receptan à los monfies, i salteadores, que andan en el campo, ò saben dellos, i no los revelan i manifiestan.

*D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1567. años.*

Porque à todos es notorio las muertes, i robos, i daños que los monfies, i salteadores, i otros delinquentes, que andan al campo, han hecho, i de continuo hacen en el Reino de Granada, andando juntos, i en compañía, i algunas veces mezclados con Moros, i Turcos de allende, i que no embargante lo que está proveido, i ordenado para los seguir, prender, i castigar, i las diligencias que conforme à la dicha orden por los nuestros Jueces, i Justicias se han hecho, i hacen, no ha sido, ni es remedio bastante, ni se han podido, ni pueden excusar las dichas muertes, i daños, lo qual dizque procede de que los dichos monfies, salteadores, i delinquentes son receptados, acogidos, i encubiertos, guiados, i avisados, i proveidos de bastimentos, ropa, i otras cosas por los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, que son sus deudos, amigos, i parientes, mediante lo qual se pueden salvar, i son sostenidos, i entretenidos, los quales dichos receptores, acogedores, i encubridores, i los que assi los valen, favorecen, i avisan, no han sido punidos, ni castigados, ni esto está hasta agora proveido con el rigor, ni en la manera que conviene, i en quanto à la averiguacion, i probanza ha avido dificultad, ò impedimento, para ser todos naturales, deudos, i amigos, i estar con tanto aviso, i recato para no lo descubrir, ni declarar,

i que demàs desto en los nuestros Jueces, i Justicias ha avido descuido, i negligencia en lo inquirir, i averiguar, i en el castigo, i execucion de las penas, i aviendose sobre esto por nuestro mandado tratado en el nuestro Consejo, como en cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i à la seguridad, i beneficio público desse Reino, i naturales del; i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dár esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmática, bien assi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes, por la qual declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de los naturales nuevamente convertidos desse Reino, de qualquier estado, sexo, i condicion que sean, que receptaren, ò acogieren, ò encubrieren à los dichos monfies, i salteadores, i delinquentes que andan al campo, cayan, i incurran en las mismas penas civiles, i criminales, que contra los tales monfies, salteadores, i delinquentes, por los delitos, i casos que uvieren cometido, están en derecho por leyes destes Reinos establecidas, las quales sean executadas en las personas i bienes de los tales receptadores, acogedores, i encubridores, bien, i ansi, como si ellos uvieran cometido los tales casos, i delitos, lo qual queremos, que se guarde, i execute, aunque los tales receptadores, encubridores, ò acogedores sean padres, ò hijos, ò hermanos, ò maridos, ò mugeres, ò otros parientes, porque no embargante esto, queremos que cayan, ò incurran en las dichas penas, sin que por esta causa se las puedan disminuir, mitigar, ni moderar: i otrosi declaramos, i mandamos que sean avidos por receptadores, encubridores, i acogedores, los que de los dichos naturales dieren à los tales monfies, salteadores, i delinquentes, que anden al campo, ropa, armas, bastimentos, ò los avisaren, ò guiaren para que se salven, ò en qualquier manera les dieren favor, i ayuda directè, ni indirectè: i otrosi prohibimos, i defendemos que los dichos naturales del dicho Reino no puedan tener con los dichos monfies, salteadores, i delinquentes, que andan al campo, ninguno genero de trato, comunicacion, ni comercio, ni escribirles, ni embiarles mensajeros, ni recaudo, ni rescibir dellos cartas, ni mensajes aunque se diga, i alegue que no es para darles aviso, ni para favorecerlos, ni ayudarlos, sino para otros casos, i negocios particulares, sin perjuicio de nadie: porque todavia, i en toda manera prohibimos, i defendemos que no lo puedan hacer, ni hagan, i que los que lo hicieren, i contravinieren à esto, cayan, ò incurran en las penas que de suso están referidas, contra los receptores, i encubridores, lo qual ansimismo se entienda, i estenda à los que supieren, i entendieren, ò en qualquier manera viniere à su noticia, de los dichos monfies, salteadores, i delinquentes, que andan al campo, i los Lugares, é partes donde están, ò residen, ò donde pueden ser hallados, ò no lo revelaren, i descubrieren à las nuestras Justicias, para que los puedan seguir, prender, ò castigar: i porque segun somos informados, demàs de la dificultad, ò impedimento, que por experiencia se ha visto aver, i se entiende que avrá

cerca de la probanza, i averiguacion de los dichos delitos, en lo que toca à los receptores, encubridores, i acogedores, i à los que avisan, guian, ò dãn favor, i ayuda à los dichos monfies, i salteadores, segun de suso dicho es, los tales receptadores, encubridores, i personas se escusan, i defienden; diciendo que no conocian à los tales delinquentes, ni sabian que uviesen cometido los tales delitos; lo qual en quanto toca à los padres, maridos, mugeres, parientes, i amigos, i à los vecinos de los Lugares, de que los tales delinquentes son naturales, especialmente en aquellos Lugares que no son de mucha vecindad; i en quanto à los monfies, i delinquentes, que son mui conocidos, ò notorios, i son acogidos en casas fuera de mesones, no es verisimil, ni de creer, antes se entiende, deve entender que los conocen, i tienen de ellos noticia, i saben, i entienden ser delinquentes; mandamos à los nuestros Jueces, i Justicias, que de los tales casos conocieren, que teniendo consideracion à lo susodicho, i à las otras probables, i verosimiles conjeturas, i presunciones, i haciendo sobre todo mui diligente inquisicion, ò averiguacion, hagan, i administren justicia en los tales casos, de manera que lo que contra los dichos receptadores, i acogedores, i las otras personas está proveido se guarde, cumpla, i execute: otrosi mandamos à los Alguaciles, Regidores, ò Concejos de todos los Lugares, ò Alquerías del dicho Reino de Granada que tengan mui particular cuidado, ò cargo de guardar sus terminos, para que en ellos no se cometan, ni hagan los dichos robos, muertes, ni daños, i para que, si se licieren, sean presos los tales delinquentes, con aperechamiento que les hacemos, que cometiendo los dichos delitos en cada uno de los dichos sus terminos, i no dando los malhechores, i dañadores, se cobrará dellos, i de sus bienes lo que por razon de los dichos males, ò daños à los Christianos viejos, que fueren lesos, ò damnificados, ò à sus herederos, ò successores se deviere, i segun, i por la forma que está proveido, i ordenado en quanto toca à los daños de las Iglesias, i Curas, i Sacristanes, por la Carta, ò Provision del Emperador, i Rei mi Señor, dada el año de veinte i ocho, la qual queremos que se entienda, i estienda à todos los otros Christianos viejos, que en los dichos sus terminos fueren muertos, robados, ò damnificados por los monfies, salteadores, i otros delinquentes en el campo, i que demàs de la restitution, i satisfaccion de los dichos daños, se procederà al castigo contra ellos siendo remisos, i negligentes: ò otrosi mandamos, que en quanto toca al seguir el rastro de los delinquentes, i à la obligacion que los vecinos, i naturales del dicho Reino han de tener à salir, ò ir en el dicho rastro, i seguida de los delinquentes, ò à la forma, ò manera en que esto se ha de hacer, mandamos que se guarde, i execute la Carta, i Provision, que la Señora Reina D. Juana nuestra visabuella diò en Balbuena el año de catorce, la qual renovamos, i de nuevo, si necessario es, establecemos, i ordenamos lo mismo.

XIX.—Declara las leyes, que prohiben estar los Gacis en el Reino de Granada, i quales se dicen Gacis.

*D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1567. años.*

Porque por una nuestra Carta, i Provision, dada en esta Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Noviembre del año passado de quinientos i sesenta i seis proveimos, i mandamos, para que los Moros de Berberia, que avian sido cautivos, i esclavos en el Reino de Granada, i se avian rescatado, aunque se uviesen baptizado, i hecho Christianos, à que dicen Gacis, no viviesen en el, i ansimismo de los tales Gacis, no se sirviesen, ni pudiesen servir, ni tener en sus casas, ni tenerlos por esclavos los naturales i nuevamente convertidos del dicho Reino, i que los que al presente avia se saliessen del dentro del termino en la dicha Carta, i Provision contenido, sò las penas, i en la forma que en la dicha Provision se ordena: i agora somos informados que en el entendimiento de la dicha Carta, i Provision ha avido, i han resultado algunas dudas, i dificultades, ansi en quanto à los que se contenian, i comprehendian debaxo del dicho nombre de Gacis, diciendo tener diversas interpretaciones, i origen, como ansimismo en algunos de los dichos Gacis, que conforme à algunas Cédulas dadas por el Emperador, i Rei mi Señor, podian vivir en el dicho Reino, si aquellas se entendian ser derogadas, lo qual avienlose visto en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que, para que cessassen las dichas dudas, i dificultades, i la dicha nuestra Carta, i Provision fuesse executada, si, i segun, i en las personas, i casos que fue, i es nuestra intencion se executasse, deviamos de declarar, como por la presente declaramos, que lo contenido, i ordenado en la dicha nuestra Carta, i Provision, en quanto à los dichos Gacis, sea, i se entienda en todos, ò qualesquier que uvieren nascido Moros, ò Turcos en qualquiera parte de Berberia, ò otra alguna que sea, ora sean esclavos, ò libres, i rescatados, Christianos, ò Moros, que ningun de los susodichos pueda vivir en el dicho Reino, conforme à lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra Carta, i Provision; con que en quanto à los dichos Gacis que uvieren vivido, i estado en el dicho Reino desde antes del año pasado de mil i quinientos i veinte i seis, i los que dellos ovieren sido, ò son casados con Christianas viejas, ò tuvieren hijo, ò hija casados con Christiano, ò Christiana vieja, puedan vivir, i vivan en el dicho Reino, i con ellos no se entienda, ni execute la dicha nuestra Pragmática, i Provision, i se guarden en esto las Cédulas que el Emperador, i Rei mi Señor diò en Granada el año de veinte i seis, i en Monzon el año de treinta i siete, las quales no ha sido, ni es nuestra intencion derogar, ni abrogar; i que lo mismo se entienda en la muger Gacis que estuviere casada, aunque sea con Christiano nuevo, por el inconveniente que se seguiria de apartarlos, aviendose de salir ella del Reino; pero queremos que los dichos Gacis, que ansi conforme à las dichas Cédulas, i à lo contenido en esta nuestra Carta,

pueden vivir en el dicho Reino de Granada no ayan de vivir, ni estar en Parroquias de Christianos nuevos; i quando se ovieren de mudar de una Parroquia à otra, sea con sciencia, i sabiduria del Cura de la Parroquia, para que se pueda con ellos tener cuenta de como viven: i con las dichas declaraciones, i limitaciones mandamos que la dicha nuestra Carta, i Provision se guarde, cumpla, i execute, si, i segun, i por la forma, i sò las penas que en ella se contienen.

XX. — Que pone graves penas à los naturales del Reino de Granada que encubrieren, ò acogieren, ò favorecieren Turcos, ò Moros ò Judios, ò les dieran avisos, ò se escrivieren con ellos.

*D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Diciembre de 1567. años.*

Porque avemos sido informados que no embargante lo que para la defensa, i seguridad de las mares, i costas de nuestros Reinos tenemos proveido ansi en mar, como en tierra, especialmente en el Reino de Granada, los Turcos, Moros, Cosarios, i de allende han echo, i hacen en el dicho Reino en los puertos, i costas, i lugares maritimos, i cercanos à ellos, los robos, males, i daños, i captiverios de Christianos, que son notorios, lo qual dizque han podido, i pueden hacer con facilidad, i seguridad, mediante el trato, ò inteligencia que han tenido, i tienen con algunos naturales de la tierra, los quales los avisan, i guian, acogen, i encubren, i les dan favor, i ayuda, passandose algunos dellos allende con los dichos Moros, i Turcos, i llevando consigo sus mugeres, hijos, i ropa, i los Christianos, i ropa de ellos que pueden aver, i que otros de los dichos naturales; que han sido participes, i sabidores, se quedan en la tierra, i no han sido, ni son castigados, ni parece que esto està proveido con el rigor, i tan entera, i particularmente como convendria, i ai mucha dificultad en la averiguacion, ò informacion, i aun descuido, i negligencia en las Justicias, i Jueces que lo avian de inquirir, i castigar; i aviendose sobre esto tratado, i platicado en el nuestro Consejo, para que se proveyesse en ello, como en cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i bien público: i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmática, bien ansi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes, por la qual declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de los dichos naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, de qualquier estado, sexó, i condicion que sean, que avisaren, ò guiaren, acogieren, ò encubrieren, ò dieran ropa, armas, ò bastimentos, ò otro favor, i ayuda, directè, ni indirectè à los dichos Turcos, i Moros que vinieren à hacer los dichos males, i daños, cayan, ò incurran en pena de muerte natural, i en perdimiento de todos sus bienes, i sean avidos por verdaderamente transfugans, i perpetradores, i cometedores del crimen læsæ Majestatis in primo capite, i contra ellos se pueda proceder, ansi en las penas, como en la forma, i orden, por la orden, i modo que se puede proceder en los dichos delitos de transfugans,

i læsæ Majestatis: i queremos, i mandamos que sean avidos por encubridores, i acogedores, i favorecedores los que entendieren, i supieren, i en qualquier manera viniere à su noticia que los dichos Turcos, i Moros estàn en los puertos, i tierra del dicho Reino, ò aya algun trato, inteligencia, ò concierto para venir à èl, i no lo descubrieren luego que à su noticia vinieren, i revelaren al nuestro Capitan General, i à los otros Capitanes Generales, ò à los nuestros Corregidores, i Justicias para que lo puedan proveer, i remediar: i otrosi prohibimos, i defendemos à todos los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, que no puedan tener, ni tengan trato, ni inteligencia, ni comercio alguno con los dichos Turcos, i moros Cosarios, ni de allende, ni les pueden escribir, ni embiar mensajeros, ni otro recaudo alguno, ni rescibir dellos cartas, ni mensajes, aunque se diga, i alegue que no es, ni era para hacer mal, ni daño en la dicha tierra, ni para venir à ella, sino para negocios, i cosas particulares, sin perjuicio de nadie: porque todavia, i en todo caso prohibimos, i defendemos que no puedan tener, ni tengan el dicho trato, ni comercio sin nuestra expresa licencia, i que los que le tuvieren, i à esto contravinieren, cayan, ò incurran en las dichas penas, i se proceda contra ellos en la misma forma que de suso està dicho en los que avisan, ò favorecen à los dichos Moros Cosarios; i ansimismo prohibimos, i defendemos que ninguno, ni alguno de los naturales, ni nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, no puedan rescibir, ni acoger, ni dar ropa, armas, ni bastimento, ni otro favor, ni ayuda à ningun Moro, ni Turco que viniere, ò estuviere en el dicho Reino de Granada, aunque no sea de los que vinieren en armada, ni juntas para hacer mal en la tierra, ni pueda tener con èl ningun genero de trato, ni inteligencia, sò las penas que de suso estàn referidas; i que en este caso sean ansimismo avidos por encubridores, i acogedores, los que lo supieren, ò entendieren, ò en qualquier manera viniere à su noticia, i no lo descubrieren, i revelaren à los nuestros Corregidores, i Justicias, i que lo que se dice en este caso de los que acogen, i resciben Turcos, i Moros, se entienda, i estienda à los que acogieren Judios, contra los quales se pueda proceder, i proceda en la misma forma, i manera: i otrosi que en quanto à la probanza, i averiguacion, i comprobacion de los dichos delitos, i casos, por la dificultad que ai en poderse verdaderamente provar, i averiguar, se aya de proceder, i proceda como en caso de conspiracion, ò tratado, ò mandato, para que sea àvida por legitima probanza, la que en los tales casos segun de derecho basta, i se requiere; i otrosi en quanto à los robos, i males, i daños que los Christianos, que viven en el dicho Reino, i Lugares del, rescibieren de los Turcos, Moros, i Cosarios, i de allende, en que fueren participes, ò en qualquier manera valedores, i favorecedores, ò encubridores los naturales del dicho Reino, queremos, i mandamos que ansi en quanto al rescate de los Christianos captivos, i de sus mugeres, i hijos, como en el daño que en sus bienes los dichos captivos,

ò otros Christianos rescibieren, que esto todo sea satisfecho, i pagado de los bienes, i hacienda de los dichos naturales, ansi de los que se passaren allende con los Turcos, i Cosarios, como de los que quedaren en la tierra, i en qualquier manera, i conforme à lo que dicho es, ovieren sido participes, ayudadores, ò encubridores, para que de los dichos bienes esto sea satisfecho i pagado.

XXI. — Que en el Reino de Granada no aya baños artificiales.

Mandamos que agora, i de aqui adelante en el dicho Reino de Granada no aya, ni pueda haber baños artificiales, i se quiten, derriben, i cesen los que de presente ai, i no pueda ninguna persona de qualquier estado, ni condicion que sea usar de los dichos baños, ni bañarse en ellos: i que otrosi no puedan los dichos nuevamente convertidos tener los dichos baños, ni usar dellos, ni en su casa, ni fuera, sò pena que, el que tuviere, ò usare de los dichos baños artificiales, por la primera vez estè preso en cadena por cincuenta dias, i sea desterrado por dos años del dicho Reino, i pague de pena diez mill mavedis, aplicados por tercias partes al Juez, i denunciador, i nuestra Camara; i por la segunda vez, la pena sea doblada; i por la tercera sea condenado demàs, i allende à servir en las nuestras galeras por tiempo de cinco años, i pierda la mitad de sus bienes.

XXII. — Que pone la orden que se ha de tener con los Moriscos de Granada, que se repartieron por estos Reinos.

*D. Phelipe II. en Madrid año 1572. à 6 de Octubre. Pragmática.*

Porque los Moriscos del Reino, de Granada, i sus mugeres, i hijos fueron traídos, i repartidos en diversas partes, i Lugares de estos nuestros Reinos, i conviene que aya particular noticia, i relacion dellos, mandamos que en todos los Lugares, assi principales, Cabeza de jurisdiccion, como en las Aldèas, i eximidos dellas, se haga lista, i registro de todos los Moriscos, assi libres, como esclavos del dicho Reino de Granada, i de sus mugeres, i hijos, poniendose en el registro los nombres de todos, i de donde fueren traídos, i son naturales, segun que ellos lo declaren; poniendo ansimismo la edad, i señas de estatura, i rostro, i el oficio, i trato que tuviere, i la casa, i Parroquia donde viviere, el qual registro se aya de hacer, i haga por la Justicia, i uno, ò dos Regidores ante el Escrivano del Concejo, el qual registro hecho se aya de assentar, i assiente en el libro que para este efecto ha de aver en el arca del dicho Concejo, poniendo por cabeza en el dicho libro el traslado de esta lei, nuestra carta, i provision i la copia de los registros que se hicieren en Lugares de la jurisdiccion, i eximidos della, se embiarà à la Cabeza del Partido, para que en el dicho libro se assiente, i se tenga de los unos, i de los otros particular relacion.

1. Otrosi, para que se pueda entender los que de los dichos Moriscos, que assi estuvieren registrados, i alistados, faltaren por muerte, ò por otra causa, i ansimismo se pueda tener de los que de nuevo ovieren, ò nacieren, mandamos que en el mismo libro aparte se

vayan poniendo los que faltaren, ò los que ovieren, ò nacieren de nuevo, tomandose para ello relacion de los Curas, i de las otras personas, que en las Parroquias estaran diputadas, para tener cuenta de los dichos Moriscos.

2. I mandamos que del dicho registro, i listas se saquen dos copias, una de las quales se dè al Prelado para que èl tenga relacion, i pueda tener cuenta con todos, i darla à los Curas para lo que toca à sus Parroquias; i otra se dè al Regidor, que, conforme à lo que abaxo se dirà, ha de ser Diputado, i Superintendente, para que tenga cargo de los dichos Moriscos, el qual ansimismo la podrà dar à las personas diputadas por Parroquias, à cada uno de lo que le tocare.

3. I porque si los dichos Moriscos tuviessen libre facultad de mudarse, i salir de los Lugares, i partes donde estàn repartidos, no se podria tener la cuenta que conviene, i algunos podrian intentar (como lo han hecho) de pasarse allende à otros Reinos estraños, ò tornarse al dicho Reino de Granada, ò à las sierras de èl: mandamos, prohibimos, i defendemos, que ninguno, ni ningunos de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, de qualquier estado, calidad, sexó, i edad que sean, no puedan por ninguna causa, ni razon mudarse, salir, ni ausentarse de los Lugares, i partes donde estàn repartidos, para hacer noche fuera, sin expresa, i particular licencia de la Justicia del Lugar, i parte donde saliere, la qual dicha licencia se dè por escrito, firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano de Concejo poniendo en ella el nombre, i señas, i el tiempo porque se le dà, i adonde vè, por la qual licencia no se le aya de llevar, ni lleve por el Escrivano, ni por otra persona cosa alguna, ni los ayan de tener, ni detengan en el despacho, ni les sea hecha otra vejacion; i si el Escrivano, ò otra persona les llevare derechos, dineros, ò otra cosa alguna, lo ayan de volver, i buelvan con el quatrotanto, i demàs sean castigados segun la calidad de la culpa.

4. I porque nuestra intencion es que los dichos Moriscos no sean embarazados en el trato, i comercio, i modo de vivir, que pueden tener, antes en esto sean ayudados, i favorecidos: mandamos que la dicha licencia se haya de dar, i dè por tiempo limitado à las personas, que la pidieren, siendo seguras, i sin sospecha de que no se ausentaràn, ni iràn, ò en caso que desto no uviesse tanta satisfacion, tomando de ellos la seguridad que convenga: i encargamos à las Justicias que tengan en esto muy particular cuenta, i cuidado, teniendo principal fin à la guarda, i custodia de los dichos Moriscos, i juntamente à que ellos puedan vivir, i tratar, i negociar para su sustentamiento, con que en quanto toca à ir al Reino de Granada por agora no se les ha de permitir, ni darles licencia para ello en ninguna manera, hasta que otra cosa mandemos.

5. I porque algunos de los dichos Moriscos podrian pretender con alguna justa causa, ò ocasion, se les diese licencia para mudarse, i passarse à vivir de estancia de unos Lugares à otros, en lo qual por aora conviene tenerse mucho la mano; mandamos que las